

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION 201900429

Luz Stella Camacho Gomez <LSCamacho@minambiente.gov.co>

Vie 28/07/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Zulma Paola Ruíz Osorio <zulmaruizo@confival.com>; dir.juridico@confival.com

<dir.juridico@confival.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

recurso APELACIÓN.pdf; 3. 4001-E3-2022-00165 RAUL PERAZA PAEZ RESPUESTA A MEMORANDO 00327.pdf; 2. 4001-3-2022-00127 RESPUESTA RAUL PEDRAZA PAEZ FIRMADO.pdf;

Bogotá D. C., 28 de julio de 2023

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ

Carrera 23 # 21-48 Palacio De Justicia.

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales (Caldas)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- arca 2023E1030904
PROCESO NUMERO:	17-001-33- 39-006-2019-00429-00
DEMANDANTE:	RAÚL PEDRAZA PAEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINAMBIENTE
ASUNTO:	RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN NUEVA LIQUIDACION

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida por su Despacho del 20 de junio de 2023, por medio de la cual resolvió sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora CONFIVAL CAPITAL SAS., conforme a los siguiente:

Profesional Universitario

Luz Stella Camacho Gomez

Oficina Asesora Jurídica

Conmutador +57(601)3323400 Ext. 2414

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

	Al responder por favor citese este número 13012023E3009875	
	Fecha Radicado: 2023-07-28 15:57:57	
	Código de Verificación: 4f37d	Folios: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá D. C., 28 de julio de 2023

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ

Carrera 23 # 21-48 Palacio De Justicia.

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales (Caldas)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- arca 2023E1030904
PROCESO NUMERO:	17-001-33- 39-006-2019-00429-00
DEMANDANTE:	RAÚL PEDRAZA PAEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINAMBIENTE
ASUNTO:	RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN NUEVA LIQUIDACION

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida por su Despacho del 20 de junio de 2023, por medio de la cual resolvió sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora CONFIVAL CAPITAL SAS., conforme a los siguiente:

I.PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En lo pertinente, la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efecto del trámite del proceso ejecutivo, sí precisó la remisión expresa al Código General del Proceso en los asuntos no regulados como lo señala el artículo 306 del CPACA. De esta forma, resulta procedente acudir a las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé:



"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta; en consecuencia, dado que la decisión concierne a la modificación de la liquidación del crédito de forma **unilateral** por el Despacho, el recurso presentado es procedente.

Frente a la oportunidad, debe precisarse que el pasado 25 de julio de 2023 se notificó personalmente el Auto de fecha 24 de julio por el cual se decretó la nulidad de lo actuado hasta la providencia que se recurre, y ordenó notificar de las decisiones allí contenidas. Por lo anterior, el recurso que se interpone es oportuno y debe ser concedido.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2016 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 17-001-33-33-004-2013-0590-00, el Despacho dispuso el reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión de Raúl Pedraza Páez, teniendo en cuenta el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

La sentencia en mención fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017, en la que confirmó la decisión de la primera instancia

La sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inicia los trámites para obtener los recursos para poder iniciar el pago de la sentencia, por lo cual mediante Resolución 2202 del 30 de diciembre de 2019 se realizó la liquidación más las costas condenadas se le pago la suma de \$10.055.186 y mediante solución 347 del 17 de abril de 2020 reliquidó y pago la suma de \$485.149 por concepto de retroactivo e intereses en cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho judicial.

El Juzgado a efectos de librar el mandamiento de pago pedido por el demandante, revisa las pretensiones formuladas en la demanda por la parte ejecutante así:

- (i) La cifra de \$56.365.152 por concepto de la condena impuesta a la entidad ejecutada,
- (ii) El pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 01/06/2016, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera;
- (iii) El pago de costas y agencias en derecho.

El Despacho accedió a la solicitud de proferir el mandamiento ejecutivo y solo presenta observación frente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que es del 18 de septiembre de 2.017 y no como lo dejó plasmado el ejecutante 01 de junio de 2. 016..

Así las cosas y hecha la corrección del tiempo para la liquidación resolvió:

“...PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor RAUL PEDRAZA PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 819.057.601, y en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los siguientes términos:

Por el valor adeudado por concepto de capital: CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.365. 152.00).

Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2017 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia. (negrita y subrayado fuera del texto)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a REMITIR al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada...

El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales procedió a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto, frente a lo cual resolvió:

“...PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que haya depositado la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que no ostenten la calidad de inembargables, en los siguientes bancos:

- DAVIVIENDA, Cra. 13 # 26-15 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- DAVIVIENDA, Cra. 7 # 31-10 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO DE OCCIDENTE, Cra. 13 # 26a-43 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO AGRARIO, Cra. 8 # 15-42 Piso 9 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO BBVA, transversal 35 # 38ª – 20 Sur– Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO DE BOGOTA, ave 45ª SUR # 51-26 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO AV VILLAS, Cra. 86 # 6-37 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO COLPATRIA, Calle 114ª # 45-78 Piso 2 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO CAJA SOCIAL, Calle 15 # 17-41 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO POPULAR, Autopista Sur # 12-94 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.
- BANCO GNB SUDAMERIS, Av 116 # 11-12 – Bogotá. Los cuales son de su propiedad.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$90.000.000).

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso de que los dineros tengan la calidad de inembargables...”

A pesar de las diferentes solicitudes de desembargo realizados por la entidad y en cumplimiento a lo ordenado en proveído del A.I. 421 del 18 de marzo de 2022, el Despacho resolvió frente a la medida cautelar:

“(...) PRIMERO: ORDENAR al Banco de OCCIDENTE, dirección Carrera 13 # 26a-43 – Bogotá., dar cumplimiento a la orden de INSISTENCIA EN LA MEDIDA CAUTELAR que fuera ordenada en auto del 23 de marzo de 2021, para ello deberá RETENER o CONGELAR en una cuenta especial de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, los dineros objeto de la medida cautelar de embargo, esto es, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00); por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo dirigido a la entidad bancaria señalada en el artículo primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, con

la clara advertencia de las consecuencias sancionatorias en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar...

Las medidas cautelares decretadas por el despacho se encuentran vigentes a la fecha y se reitera que no se ha atendido favorablemente las solicitudes realizadas tendientes al levantamiento del embargo decretad.

El 15 de septiembre de 2022, se allegó al Juzgado, notificación de la cesión de derechos a favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S. 2.

El 07 de octubre de 2022, el Despacho aceptó la cesión de derechos de crédito a favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S.

El 16 de febrero de 2023, CONFIVAL CAPITAL S.A.S. remitió paz y salvo de honorarios y otorgamiento de poder, cumpliendo las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, incluyendo la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

CONFIVAL CAPITAL S.A.S presenta a la liquidación del crédito del capital e intereses al Despacho judicial por lo cual procedió a decidir mediante auto del 20 de junio de 2023 lo siguiente:

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompaña con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la parte ejecutante que la parte demandada, esto es MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, le adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$.64.336.220.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, tomando el capital adeudado e intereses y abonos parciales realizados por la entidad ejecutada, conforme lo consignado en la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2022, y actualizando el valor de los intereses a la fecha de presentación de la liquidación del crédito.

Hecha la liquidación por el Despacho Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 30.932.406, más los intereses acumulados por el valor de \$12.572.268, se obtiene un total actualizado de \$43.504.674.00, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el Despacho no imprimirá aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido. (subrayado y negrita fuera del texto)

Con base en estas consideraciones el despacho decidió revisar y modificar la liquidación presentada por la parte demandante:

“... PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por CONFIVAL CAPITAL SAS, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) la suma de \$.43.504.674.00.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, identificada con CC Nro. 1.054.372.968 y la T.P. Nro. 229.948, como apoderada judicial de la parte demandante conforme poder que obra en el expediente digital en el archivo 077.

Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022, CONFIVAL CAPITAL SAS presentó solicitud de nulidad, sustentado en la ausencia de notificación de la orden que modificó el crédito, anteriormente señalada, remitiendo copia de la solicitud a la parte demandada conforme la carga procesal que le corresponde.

El Ministerio envió oficio al Despacho indicando se atenía a la decisión que se tomara en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Manizales

Mediante providencia del 24 de julio de 2023 se pronunció frente a la solicitud de nulidad y resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación por estados electrónicos del auto número 952 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR notificar en debida forma conforme el artículo 201 del CPACA, el auto número 952 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.”

Así las cosas, nos encontramos en la oportunidad procesal correspondiente para controvertir la liquidación del crédito que convoca nuestra atención.

III. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Inconsistencias presentadas en la liquidación remitida por el apoderado del señor Pedraza.

El juzgado determinó en su fallo los tiempos y factores que deben tenerse en cuenta para esta pensión, indicando en el numeral segundo lo siguiente: “...liquidado su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio (28 de febrero del año 1994 a 27 de febrero del año 1995), factores contemplados como **ASIGNACION BASICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, HORAS EXTRAS Y BONIFICACION POR SERVICIOS**; tal liquidación debe hacerse efectiva a partir del 21 de abril de 2003 — fecha de adquisición del status pensional.”

El demandante presenta su liquidación para actualización tomando como base el año 1995, omitiendo los valores que fueron efectivamente pagados y certificados para el año 1994 y los cuales deben formar parte de la liquidación de la prestación, así por ejemplo no todo el año 1994 recibió auxilio de transporte (tal y como consta en la certificación que forma parte del proceso), **no obstante en la liquidación remitida por el apoderado indica que el subsidio de transporte es \$10.815, es de notarse que al no haber recibido subsidio de transporte en el año 1994 y presumir que el 100%del auxilio de transporte del año 1995 es**

el que se debe actualizar para liquidar la prestación es errado y contrario a lo indicado por el juez.
(negrita y subrayado fuera del texto)

En la columna en la cual relaciona la prima de servicios para el año 1995, indica que su valor es de \$284.547, cifra que no corresponde a la realidad, ya que para febrero 27 de 1995 (que es límite superior indicado por el juez), **no se había cancelado, ni se certifica prima de servicios alguna, ya que la misma se causa en junio de ese año, cosa que nunca sucedió ni se certificó, ahora vale la pena mencionar que si certifico una prima de servicio en junio de 1994 por valor de \$275.956.** (subrayado y negrita fuera del texto)

En la liquidación aportada por la parte activa., se indica que la prima de alimentación sobre la cual se pretenda le reconozca el pago es de \$12.108, cifra efectivamente certificada para el año 1995 la cual **NO puede tomarse en un 100% ya que, para el mes de febrero de 1995, solo se pueden tomar 27 días y ese promedio afecta el total a ser tenido en cuenta en la liquidación.** (negrita fuera del texto).

En la liquidación aportada por la parte activa., se indica que la prima de vacaciones para el año 1995 es de \$131.611, cifra que nunca fue certificada para ese año y en dicho año NO se le certificó pago alguno de prima de vacaciones, tal y como consta en la certificación enviada al juzgado sexto de Manizales.

En la liquidación aportada por la parte activa., se indica como valor de liquidación por prima de navidad para el año 1995 \$275.956 cifra que no corresponde a la realidad, ya que para febrero 27 de 1995 (que es límite superior indicado por el juez), no se había cancelado, ni se certifica prima de navidad alguna, ya que la misma se paga en diciembre de ese año, cosa que nunca sucedió ni se certificó, ahora vale la pena mencionar que si certifico una prima de navidad en diciembre de 1994 por ese valor.

Por todas estas inconsistencias presentadas en la liquidación de la parte demandada, es que no le concuerdan las expectativas de lo que se pretendía recibir como liquidación final, que para todos los efectos presento en el siguiente punto que corresponde a la liquidación efectivamente realizada por el Ministerio y que se ajusta 100% a lo ordenado por el juzgado sexto de Manizales y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas.

3.2. LIQUIDACION EFECTUADA POR EL MINISTERIO

Tal y como fue ordenado en la sentencia, que indica en el numeral segundo lo siguiente:

“...liquidando su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores sala devengados por aquel en el último año de servicio (28 de febrero del año 1994 a 27 de febrero del año 1995), factores contemplados como ASIGNACION BASICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, HORAS EXTRAS Y BONIFICACION POR SERVICIOS; tal liquidación debe hacerse efectiva a partir del 21 de abril de 2003 -fecha de adquisición del status pensional

Así las cosas, la liquidación de la prestación se efectuó teniendo en cuenta los factores ordenados por el juez y que efectivamente hayan sido devengados, tal y como se muestra en la siguiente imagen y que fue incorporada en el cuerpo de la resolución 2202 de 2019, las cifras pueden ser contratadas contra la certificación de salarios para su validación.

3.3. Promedio ingreso del último año de servicio: 28 de febrero de 1994 al 27 de febrero de 1995

Así mismo esta entidad no puede liquidar conforme se lo pide el demandante sino conforme a lo previsto en la norma y de acuerdo con los hechos indicados anteriormente.

FACTORES SALARIALES	
Asignación Básica	\$2.727.530.00
Auxilio de Alimentación	\$136.683.00
Subsidio de Transporte	\$30.245.00
Prima de Servicios	\$275.956.00
Prima de Navidad	\$275.956.00
Prima de Vacaciones	\$131.611.00
Horas Extras	\$38.404.00
Bonificación por servicios prestados	\$110.383.00
PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$3.726.768.00
PROMEDIO MENSUAL	\$310.564
VALOR PENSION 75% AL 27/02/1995	\$232.923

4 LIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN.

Tal y como lo indicó el juzgado al valor resultante de la suma de todos los factores, se le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, $(\$3.726.768/12) * 75\% = \232.923 , que corresponde al valor a reconocer al 28/02/1995.

4.1. Actualización del valor del 28/02/1995 a 21/04/2003 (fecha del status pensional).

Al valor antes mencionado de \$232.923, se procede a su actualización al año 2003, fecha en que adquirió el status y arroja una prestación actualizada de \$635.883, desde el año 2003 hasta la fecha de pago se realiza la actualización de la nueva mesada y se establecen las diferencias a reconocer, para mayor ilustración se anexa la actualización año tras año.

ACTUALIZACION IBL y MESADA

Año	IPC	Vr de mesada reliiquidada	Vr Mesada Cancelada	Diferencia a Reconocer
1995	19,46%	\$ 232.923		
1996	21,63%	\$ 278.250		
1997	17,68%	\$ 338.435		
1998	16,70%	\$ 398.270		
1999	9,23%	\$ 464.781		
2000	8,75%	\$ 507.680		
2001	7,65%	\$ 552.102		
2002	6,99%	\$ 594.338		
2003	6,49%	\$ 635.883	584.866	\$ 51.017
2004	5,50%	\$ 677.152	\$ 622.824	\$ 54.328

2005	4,85%	\$714.396	\$ 657.079	\$ 57.317
2006	4,48%	\$ 749.044	\$ 688.948	\$ 60.096
2007	5,69%	\$ 782.601	\$ 719.813	\$ 62.788
2008	7,67%	\$827.131	\$760.770	\$ 66.361
2009	2,00%	\$ 890.572	\$819.121	\$ 71.451
2010	3,17%	908.303	\$ 835.503	\$ 72.880
2011	3,73%	\$ 937.179	\$ 861.988	\$ 75.191
2012	2,44%	\$ 972.136	\$894.140	\$77.996
2013	1,94%	\$ 995.856	\$ 915.957	\$ 79.899
2014	3,66%	\$ 1.015.176	\$ 933.727	\$ 81.449
2015	6,77%	\$ 1.052.301	\$967.901	\$84.430
2016	5,75%	\$ 1.123.574	\$ 1.033.428	\$ 90.146
2017	4,09%	\$ 1.188.179	\$ 1.092.850	\$ 95.329
2018	3,18%	\$ 1.236.776	\$ 1.137.548	\$ 99.228
2019	3,80%	\$ 1.276.105	\$ 1.173.722	\$ 102.383

Como se observa en el cuadro anterior, las diferencias en la mesada expresadas por el apoderado del demandante no coinciden con las operaciones aritméticas que se ilustran, lo anterior se debe a los errores mencionados en el numeral 2.2 de esta comunicación, las cuales ya fueron suficientemente ilustradas.

Por lo anteriormente enunciado, los valores enunciados NO corresponden con la realidad matemática que se ha demostrado y surgen por las INEXACTITUDES planteadas por parte del demandante en los valores que son objeto de liquidación.

4.2 INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS POR PESADAS PENSIONALES



De acuerdo con lo decretado por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales y confirmado por el Tribunal, las diferencias dejadas de cancelar al señor Pedraza debían ser indexadas las cuales fueron actualizadas con base en la fórmula que se indica a continuación.

R= RH X INDICE FINAL

INDICE INICIAL

En donde R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que corresponde a la diferencia dejada de cancelar, el cual debe ser multiplicado por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, por el índice inicial certificado por igualmente por el DANE, esta actualización, igualmente fue efectuada en la resolución de pago y la misma se describe a continuación.

AÑO	MES	INDICE-MES	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA A MESADA ADICIONAL JUNIO	DIFERENCIA A MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	SALUD	INDICE DE AJUSTE	INDEXACION (MESADAS +MESADAS ADIC. SALUD)
2010	JUNIO (18 días)	72,95	\$ 43.728	\$ 72.880		\$ 5.300	1,4178	\$ 157.815
	JULIO	72,92	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4184	\$ 90.891
	AGOSTO	73,00	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4168	\$ 90.792
	SEPTIEMBRE	72,90	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4188	\$ 90.916
	OCTUBRE	72,84	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4200	\$ 90.991
	NOVIEMBRE	72,98	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4172	\$ 90.817
	DICIEMBRE	73,45	\$ 72.880		\$ 72.880	\$ 8.800	1,4082	\$ 192.863
2011	ENERO	74,12	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3954	\$ 92.226
	FEBRERO	74,57	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3870	\$ 91.669
	MARZO	74,77	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3833	\$ 91.424
	ABRIL	74,86	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3816	\$ 91.314
	MSWO	75,07	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3778	\$ 91.059
	JUNIO	75,31	\$ 75.191	\$ 75.191		\$ 9.100	1,3734	\$ 194.035
	JULIO	75,42	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3714	\$ 90.636
	AGOSTO	75,39	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3719	\$ 90.672
	SEPTIEMBRE	75,62	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3678	\$ 90.397
	OCTUBRE	75,77	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3651	\$ 90.218
	NOVIEMBRE	75,87	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3633	\$ 90.099
	DICIEMBRE	76,19	\$ 75.191		\$ 75.191	\$ 9.100	1,3575	\$ 191.794
2012	ENERO	76,75	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3476	\$ 92.441
	FEBRERO	77,22	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3394	\$ 91.879
	MARZO	77,31	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3379	\$ 91.772
	ABRIL	77,42	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3360	\$ 91.641
	MAYO	77,66	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3318	\$ 91.358
	JUNIO	77,72	\$ 77.996	\$ 77.996		\$ 9.400	1,3308	\$ 195.085
	JULIO	77,70	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3311	\$ 91.311
	AGOSTO	77,73	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3306	\$ 91.276
	SEPTIEMBRE	77,96	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3267	\$ 91.007
	OCTUBRE	78,08	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3247	\$ 90.867
	NOVIEMBRE	77,98	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3264	\$ 90.983
	DICIEMBRE	78,05	\$ 77.996		\$ 77.996	\$ 9.400	1,3252	\$ 194.260
2013	ENERO	78,28	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3213	\$ 92.885
	FEBRERO	78,63	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3154	\$ 92.471
	MARZO	78,79	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3127	\$ 92.284
	ABRIL	78,99	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3094	\$ 92.050
	MAYO	79,21	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3058	\$ 91.794
	JUNIO	79,39	\$ 79.899	\$ 79.899		\$ 9.600	1,3028	\$ 195.679

	JULIO	79,43	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3022	\$ 91.540
	AGOSTO	79,50	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3010	\$ 91.459
	SEPTIEMBRE	79,73	\$ 79.899			\$ 9.600	1,2973	\$ 91.196
	OCTUBRE	79,52	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3007	\$ 91.436
	NOVIEMBRE	79,35	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3035	\$ 91.632
	DICIEMBRE	79,56	\$ 79.899		\$ 79.899	\$ 9.600	1,3000	\$ 195.261
2014	ENERO	79,95	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2937	\$ 92.691
	FEBRERO	80,45	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2856	\$ 92.115
	MARZO	80,77	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2805	\$ 91.750
	ABRIL	81,14	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2747	\$ 91.332
	MAYO	81,53	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2686	\$ 90.895
	JUNIO	81,61	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2674	\$ 90.806
	JULIO	81,73	\$ 81.449	\$ 81.449		\$ 9.800	1,2655	\$ 193.747
	AGOSTO	81,90	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2629	\$ 90.484
	SEPTIEMBRE	82,01	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2612	\$ 90.363
	OCTUBRE	82,14	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2592	\$ 90.220
	NOVIEMBRE	82,25	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2575	\$ 90.099
	DICIEMBRE	82,47	\$ 81.449		\$ 81.449	\$ 9.800	1,2542	\$ 192.008
2015	ENERO	83,00	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2461	\$ 92.501
	FEBRERO	83,96	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2319	\$ 91.444
	MARZO	84,45	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2247	\$ 90.913
	ABRIL	84,90	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2183	\$ 90.431
	MAYO	85,12	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2151	\$ 90.197
	JUNIO	85,21	\$ 84.430	\$ 84.430		\$ 10.200	1,2138	\$ 192.585
	JULIO	85,37	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2115	\$ 89.933
	AGOSTO	85,78	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2058	\$ 89.503
	SEPTIEMBRE	86,39	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1972	\$ 88.872
	OCTUBRE	86,98	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1891	\$ 88.269
	NOVIEMBRE	87,51	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1819	\$ 87.734
	DICIEMBRE	88,05	\$ 84.430		\$ 94.430	\$ 10.200	1,1747	\$ 186.374
2016	ENERO	89,19	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1597	\$ 91.898
	FEBRERO	90,33	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1450	\$ 90.739
	MARZO	91,18	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1343	\$ 89.893
	ABRIL	91,63	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1288	\$ 89.451
	MAYO	92,10	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1230	\$ 88.995
	JUNIO	92,54	\$ 90.146	\$ 90.146		\$ 10.900	1,1177	\$ 189.326
	JULIO	93,02	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1119	\$ 88.115
	AGOSTO	92,73	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1154	\$ 88.390
	SEPTIEMBRE	92,68	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1160	\$ 88.438
	OCTUBRE	92,62	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1167	\$ 88.495
	NOVIEMBRE	92,73	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1154	\$ 88.390
	DICIEMBRE	93,11	\$ 90.146		\$ 90.146	\$ 10.900	1,1108	\$ 188.167

2017	ENERO	94,07	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0995	\$ 92.170
	FEBRERO	95,01	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0886	\$ 91.258
	MARZO	95,46	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0835	\$ 90.828
	ABRIL	95,91	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0784	\$ 90.402
	MAYO	96,12	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0761	\$ 90.204

	JUNIO	96,23	\$ 95.329	\$ 95.329		\$ 11.500	1,0748	\$ 192.563
	JULIO	96,18	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0754	\$ 90.148
	AGOSTO	96,32	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0738	\$ 90.017
	SEPTIEMBRE (18 días)	96,36	\$ 57.197			\$ 6.900	1,0734	\$ 53.988
2017	SEPTIEMBRE (12 días)	96,36	\$ 38.132			\$ 4.600	1,0734	\$ 35.992
	OCTUBRE	96,37	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0733	\$ 89.970
	NOVIEMBRE	96,55	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0713	\$ 89.803
	DICIEMBRE	96,92	\$ 95.329	\$ 95.329		\$ 11.500	1,0672	\$ 191.192
2018	ENERO	97,53	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0605	\$ 92.505
	FEBRERO	98,22	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0530	\$ 91.855
	MARZO	98,45	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0506	\$ 91.640
	ABRIL	98,91	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0457	\$ 91.214
	MAYO	99,16	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0431	\$ 90.984
	JUNIO	99,31	\$ 99.228	\$ 99.228		\$ 12.000	1,0415	\$ 194.191
	JULIO	99,18	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0429	\$ 90.966
	AGOSTO	99,30	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0416	\$ 90.856
	SEPTIEMBRE	99,47	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0398	\$ 90.701
	OCTUBRE	99,59	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0386	\$ 90.591
	NOVIEMBRE	99,70	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0374	\$ 90.491
	DICIEMBRE	100,00	\$ 99.228	\$ 99.228		\$ 12.000	1,0343	\$ 192.851
2019	ENERO	100,60	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0281	\$ 92.618
	FEBRERO	101,18	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0222	\$ 92.087
	MARZO	101,62	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0178	\$ 91.688
	ABRIL	102,12	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0128	\$ 91.239
	MAYO	102,44	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0097	\$ 90.954
	JUNIO	102,71	\$ 102.383	\$ 102.383		\$ 12.300	1,0070	\$ 193.816
	JULIO	102,94	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0048	\$ 90.512
	AGOSTO	103,03	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0039	\$ 90.433
	SEPTIEMBRE	103,26	\$ 102.383			\$ 12.000	1,0016	\$ 90.232
	OCTUBRE	103,43	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0000	\$ 90.083
						\$1.171.100		\$ 12.160.800

El valor total a reconocer corresponde al valor de salud \$1.171.100 más el valor indexado \$12.160.800 para un total de las diferencias indexadas de \$13.331.900, a dicho valor se le descontaron los aportes a la

seguridad social ordenados por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas

4.3. LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, en la resolución de reconocimiento se realizó el proceso de indexación ordenado por la sentencia, más el reconocimiento de intereses moratorios, a este respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha manifestado *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”*, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a un doble pago por la misma causa”.

Con relación a diferencias en el reconocimiento pensional, no se encontró ninguna, tal como quedo evidenciado en los detalles de la liquidación, ahora bien, en lo que si se encuentra diferencia es en la liquidación errónea presentada por el apoderado del demandante tal como se muestra en el punto dos de la comunicación.

En relación con el reconocimiento de intereses moratorios, los mismos no procede pese a que en la Resolución 2202 de 2019 fueron cancelados al igual que la indexación de las mesadas (de acuerdo con lo ordenado por el juzgado), lo que hace incompatible dicho reconocimiento Colofón de lo anterior SOLICITANOS al señor Juez:

Con fundamento en estos argumentos previamente expuestos, es claro que en este caso no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi representada, pues como ya ha quedado suficientemente demostrado, no se ha desplegado conducta por acción u omisión que le sea atribuible. Así, solicito de manera reiterada y respetuosa que se **REVISE** cada uno de los ítems a que tenía derecho el trabajador conforme a lo indicado en los argumentos anteriormente expuestos en lo que tiene que ver con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.4. VINCULACIÓN DE LA UGPP

Así mismo, reiteramos al Despacho la necesidad y obligat de vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP, toda vez que este Ministerio perdió la competencia , pues se llevo lo el tema pensional y por lo cual no tenemos rublo presupuestal para el pago de cualquier , , en virtud del Decreto 1627 de 2021 por lo cual **NO** tenemos forma como podríamos pagar esta sentencia, toda vez que este expediente ya fue remitido a la UGPP mediante oficio OAJ-1301-2022-02-17126 del 31 de mayo de 2022.

Es de aclarar al Despacho que mediante **Decreto No. 1627 del 30 de noviembre de 2021**, la UGPP asumió la defensa judicial a partir del 01 de diciembre de 2021 de los procesos judiciales con incidencia pensional del liquidado Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA que se

encontraba a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “MINAMBIENTE” y donde el Ministerio pierde competencia para seguir actuando dentro del proceso. Dicha circunstancia, desde luego sobreviniente a la liquidación pensional, debe ser considerada al momento de resolver la presente litis, y en especial, al momento de establecer quién debe componer el extremo pasivo de la litis.

Así mismo, debe mencionarse que mediante acta operativo No.001 de fecha 01 de diciembre de 2021, le fueron entregados algunos de los expedientes administrativos Judiciales activos en razón a la competencia pensional asumida por la UGPP, este expediente se entregó mediante oficio OAJ- 1301-2022-02- 17126 del 31 de mayo de 2023 .

Se observa que la sucesión procesal no se encuentra regulada expresamente por el C.P.A.C.A., en consecuencia, es procedente tener en cuenta la remisión a la norma adjetiva Civil. Así mismo en el Inciso 2 del artículo 68 del C.G.P. indica respecto de la sucesión procesal lo siguiente:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión, o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”

El Consejo de Estado ha indicado que *“la sucesión procesal es una figura que permite modificar los sujetos que conforman las partes en el proceso, en tanto que los que se encontraban en dicha posición deben ser sustituidos ante su fallecimiento o declaratoria de ausencia , si se trata de una persona natural o ante la extinción , fusión o escisión , si se trata de una persona natural o ante la extinción, fusión, o escisión , si se trata de una persona jurídica tal y como lo prevé el artículo 68 del Código General del Proceso (en adelante CGP) aplicable por remisión expresa del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Ahora bien, tal como lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1a y 2a del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2a del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores público del régimen de Prima Media con Prestación definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decretó su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando.

El numeral 5 del artículo 2.2.10.4.2. del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, establece como función del Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional – FOPEP, la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Es por esto que la UGPP, asume la defensa judicial de los aproximadamente 90 procesos activos a la fecha del traslado de la función pensional, así como la de aquellos procesos que sean notificados con posterioridad, así como se admitió por este Despacho, es por esto que a pesar de que se condenó al Ministerio para el pago de esta sentencia, por falta de competencia y presupuesto se solicitara a la UGPP para que realice el pago respectivo.

Es así importante precisar al despacho que mediante memorando de fecha 26 de abril de 2023 con radicado 40012023E3005530 “Desde el Grupo de Talento Humano, se advirtió al Grupo de Procesos (previa la entrega del pasivo), la importancia de que fueran radicadas ante Talento Humano para su liquidación el 100% de las sentencias inherentes al pasivo pensional, fue así como ante su despacho se radicó el memorando 4001-3-00413 del 17 de agosto de 2021 en el cual se le indicaba “En el marco del traslado del pasivo pensional hacia la UGPP, el próximo 30 de septiembre, es relevante que el 100% de las sentencias inherentes al pasivo pensional queden liquidadas y sus novedades incluidas en la nómina de agosto de 2021...” en las conclusiones de este mismo comunicado se indicó que “en aras de surtir un proceso de traspaso exitoso, le solicito que si existen sentencias relacionadas con temas pensionales pendientes de cumplir, sean radicadas a mas tardar el 18 de agosto de 2021 ante Talento Humano, para poder surtir los procesos de liquidación a que haya lugar ...”

IV. PETICIÓN

Con base en las consideraciones antes expuestas, solicito respetuosamente a su honorable Despacho:

1. Solicito al despacho modificar la liquidación presentada y en consecuencia apruebe en los siguientes términos:

AÑO	MES	INDICE-MES	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA A MESADA ADICIONAL JUNIO	DIFERENCIA A MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	SALUD	INDICE DE AJUSTE	INDEXACION (MESADAS +MESADAS ADIC. SALUD)
2010	JUNIO (18 días)	72,95	\$ 43.728	\$ 72.880		\$ 5.300	1,4178	\$ 157.815
	JULIO	72,92	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4184	\$ 90.891
	AGOSTO	73,00	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4168	\$ 90.792
	SEPTIEMBRE	72,90	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4188	\$ 90.916
	OCTUBRE	72,84	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4200	\$ 90.991
	NOVIEMBRE	72,98	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4172	\$ 90.817
2011	DICIEMBRE	73,45	\$ 72.880		\$ 72.880	\$ 8.800	1,4082	\$ 192.863
	ENERO	74,12	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3954	\$ 92.226
	FEBRERO	74,57	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3870	\$ 91.669
	MARZO	74,77	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3833	\$ 91.424
	ABRIL	74,86	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3816	\$ 91.314
	MSWO	75,07	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3778	\$ 91.059
	JUNIO	75,31	\$ 75.191	\$ 75.191		\$ 9.100	1,3734	\$ 194.035
	JULIO	75,42	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3714	\$ 90.636
	AGOSTO	75,39	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3719	\$ 90.672
	SEPTIEMBRE	75,62	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3678	\$ 90.397
	OCTUBRE	75,77	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3651	\$ 90.218
	NOVIEMBRE	75,87	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3633	\$ 90.099
2012	DICIEMBRE	76,19	\$ 75.191		\$ 75.191	\$ 9.100	1,3575	\$ 191.794
	ENERO	76,75	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3476	\$ 92.441
	FEBRERO	77,22	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3394	\$ 91.879
	MARZO	77,31	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3379	\$ 91.772
	ABRIL	77,42	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3360	\$ 91.641
	MAYO	77,66	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3318	\$ 91.358
	JUNIO	77,72	\$ 77.996	\$ 77.996		\$ 9.400	1,3308	\$ 195.085
	JULIO	77,70	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3311	\$ 91.311
	AGOSTO	77,73	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3306	\$ 91.276
	SEPTIEMBRE	77,96	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3267	\$ 91.007
	OCTUBRE	78,08	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3247	\$ 90.867
	NOVIEMBRE	77,98	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3264	\$ 90.983
2013	DICIEMBRE	78,05	\$ 77.996		\$ 77.996	\$ 9.400	1,3252	\$ 194.260
	ENERO	78,28	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3213	\$ 92.885
	FEBRERO	78,63	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3154	\$ 92.471
	MARZO	78,79	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3127	\$ 92.284
	ABRIL	78,99	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3094	\$ 92.050
	MAYO	79,21	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3058	\$ 91.794
	JUNIO	79,39	\$ 79.899	\$ 79.899		\$ 9.600	1,3028	\$ 195.679

	JULIO	79,43	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3022	\$ 91.540
	AGOSTO	79,50	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3010	\$ 91.459
	SEPTIEMBRE	79,73	\$ 79.899			\$ 9.600	1,2973	\$ 91.196
	OCTUBRE	79,52	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3007	\$ 91.436
	NOVIEMBRE	79,35	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3035	\$ 91.632
	DICIEMBRE	79,56	\$ 79.899		\$ 79.899	\$ 9.600	1,3000	\$ 195.261
2014	ENERO	79,95	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2937	\$ 92.691
	FEBRERO	80,45	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2856	\$ 92.115
	MARZO	80,77	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2805	\$ 91.750
	ABRIL	81,14	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2747	\$ 91.332
	MAYO	81,53	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2686	\$ 90.895
	JUNIO	81,61	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2674	\$ 90.806
	JULIO	81,73	\$ 81.449	\$ 81.449		\$ 9.800	1,2655	\$ 193.747
	AGOSTO	81,90	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2629	\$ 90.484
	SEPTIEMBRE	82,01	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2612	\$ 90.363
	OCTUBRE	82,14	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2592	\$ 90.220
	NOVIEMBRE	82,25	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2575	\$ 90.099
	DICIEMBRE	82,47	\$ 81.449		\$ 81.449	\$ 9.800	1,2542	\$ 192.008
2015	ENERO	83,00	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2461	\$ 92.501
	FEBRERO	83,96	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2319	\$ 91.444
	MARZO	84,45	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2247	\$ 90.913
	ABRIL	84,90	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2183	\$ 90.431
	MAYO	85,12	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2151	\$ 90.197
	JUNIO	85,21	\$ 84.430	\$ 84.430		\$ 10.200	1,2138	\$ 192.585
	JULIO	85,37	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2115	\$ 89.933
	AGOSTO	85,78	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2058	\$ 89.503
	SEPTIEMBRE	86,39	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1972	\$ 88.872
	OCTUBRE	86,98	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1891	\$ 88.269
	NOVIEMBRE	87,51	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1819	\$ 87.734
	DICIEMBRE	88,05	\$ 84.430		\$ 94.430	\$ 10.200	1,1747	\$ 186.374
2016	ENERO	89,19	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1597	\$ 91.898
	FEBRERO	90,33	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1450	\$ 90.739
	MARZO	91,18	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1343	\$ 89.893
	ABRIL	91,63	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1288	\$ 89.451
	MAYO	92,10	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1230	\$ 88.995
	JUNIO	92,54	\$ 90.146	\$ 90.146		\$ 10.900	1,1177	\$ 189.326
	JULIO	93,02	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1119	\$ 88.115
	AGOSTO	92,73	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1154	\$ 88.390
	SEPTIEMBRE	92,68	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1160	\$ 88.438
	OCTUBRE	92,62	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1167	\$ 88.495
	NOVIEMBRE	92,73	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1154	\$ 88.390
	DICIEMBRE	93,11	\$ 90.146		\$ 90.146	\$ 10.900	1,1108	\$ 188.167

2017	ENERO	94,07	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0995	\$ 92.170
	FEBRERO	95,01	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0886	\$ 91.258
	MARZO	95,46	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0835	\$ 90.828
	ABRIL	95,91	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0784	\$ 90.402
	MAYO	96,12	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0761	\$ 90.204

	JUNIO	96,23	\$ 95.329	\$ 95.329		\$ 11.500	1,0748	\$ 192.563
	JULIO	96,18	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0754	\$ 90.148
	AGOSTO	96,32	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0738	\$ 90.017
2017	SEPTIEMBRE (18 días)	96,36	\$ 57.197			\$ 6.900	1,0734	\$ 53.988
	SEPTIEMBRE (12 días)	96,36	\$ 38.132			\$ 4.600	1,0734	\$ 35.992
	OCTUBRE	96,37	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0733	\$ 89.970
	NOVIEMBRE	96,55	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0713	\$ 89.803
2018	DICIEMBRE	96,92	\$ 95.329	\$ 95.329		\$ 11.500	1,0672	\$ 191.192
	ENERO	97,53	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0605	\$ 92.505
	FEBRERO	98,22	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0530	\$ 91.855
	MARZO	98,45	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0506	\$ 91.640
	ABRIL	98,91	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0457	\$ 91.214
	MAYO	99,16	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0431	\$ 90.984
	JUNIO	99,31	\$ 99.228	\$ 99.228		\$ 12.000	1,0415	\$ 194.191
	JULIO	99,18	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0429	\$ 90.966
	AGOSTO	99,30	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0416	\$ 90.856
	SEPTIEMBRE	99,47	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0398	\$ 90.701
	OCTUBRE	99,59	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0386	\$ 90.591
	NOVIEMBRE	99,70	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0374	\$ 90.491
	DICIEMBRE	100,00	\$ 99.228	\$ 99.228		\$ 12.000	1,0343	\$ 192.851
2019	ENERO	100,60	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0281	\$ 92.618
	FEBRERO	101,18	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0222	\$ 92.087
	MARZO	101,62	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0178	\$ 91.688
	ABRIL	102,12	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0128	\$ 91.239
	MAYO	102,44	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0097	\$ 90.954
	JUNIO	102,71	\$ 102.383	\$ 102.383		\$ 12.300	1,0070	\$ 193.816
	JULIO	102,94	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0048	\$ 90.512
	AGOSTO	103,03	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0039	\$ 90.433
	SEPTIEMBRE	103,26	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0016	\$ 90.232
	OCTUBRE	103,43	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0000	\$ 90.083
						\$1.171.100		\$ 12.160.800

El valor total por reconocer corresponde al valor de salud \$1.171.100 más el valor indexado \$12.160.800 para un total de las diferencias indexadas de \$13.331.900, a dicho valor se le descontaron los aportes a la seguridad social. El valor total para reconocer corresponde al valor de salud \$1.171.100 más el valor indexado \$12.160.800 para un total de las diferencias indexadas de \$13.331.900, a dicho valor se le descontaron los aportes a la seguridad social.

2- Tener a partir de la fecha a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, como parte dentro del presente proceso en razón a la asunción de competencias de los temas pensionales del extinto INDERENA conforme las previsiones del Decreto 1627 del 30 de noviembre del 2021

3. DESVINCULAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de este trámite, toda vez que carece de competencia y falta de recursos económicos para cubrir cualquier obligación que se genera en cumplimiento de la sentencia proferida por su Despacho

IV. ANEXOS

- Memorando de Talento Humano que nos proporciona insumos para la revisión de la liquidación de fecha 4 de mayo de 2022 radicado 4001- E2-2022-00165.
- Memorando de Talento Humano que nos proporciona insumos para este proceso del 1 de abril de 2022 radicado 4001-E3-2022-00127.

IV. NOTIFICACIONES

Para los efectos del cumplimiento de los preceptos de la Ley 2213 de 2022, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en atención a las cargas del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, copio la presente comunicación a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE:

ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, actuando calidad de apoderada judicial de CONFIVAL CAPITAL S.A.S, actual cesionaria de los derechos de crédito del Señor RAÚL PEDRAZAA la suscrita apoderada zulmaruizo@confival.com y dir.juridico@confival.com

UGPP:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES Dr. Andrés Sosa Subdirector de Defensa Pensional Dirección Calle 19A #72-57, Correo Electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- “MINAMBIENTE”:

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co



La suscrita las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,



LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ

C.C.51-937.669 de Bogotá

T.P.70379





Bogotá, D. C. 4 de mayo de 2022

Radicado: 4001-E3-2022-00165

MEMORANDO

PARA: JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Coordinador Grupo Procesos Judiciales

DE: ANDRES ELIAS JARAMILLO RIVERA
Coordinador Grupo Talento Humano

ASUNTO: INCIDENTE DESEMBARGO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO NUMERO: 17-001-33- 39-0006- 2019-00-429-00
DEMANDANTE: RAÚL PEDRAZA PÁEZ

Dando respuesta a su memorando No. OAJ.1300-2022-E3-00327 del 3 de mayo de 2022, en el cual después de realizar un recuento del caso, indica que *“se solicita nuevamente revisar y estudiar la viabilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida mediante sentencia de fecha 25 de marzo del año en curso, e informar a este Grupo de la respectiva determinación.”* frente a dicha solicitud, me permito reiterar las siguientes situaciones:

1. ENTREGA DEL PASIVO PENSIONAL A LA UGPP – DECRETO 1627 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Una vez expedido el decreto en mención quedó establecido en el artículo 2.2.10.45.7 lo relacionado con la defensa judicial y se estableció que **“Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.**

Para los efectos del inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP iniciará la defensa judicial una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además de los procesos judiciales terminados en los



cuales se hayan emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda."

Dentro del mencionado decreto, quedó establecido que los procesos ejecutivos inherentes al pasivo pensional deben ser entregado a la UGPP, esto obedece a que con la entrega del pasivo pensional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, perdió cualquier competencia para modificar o reliquidar prestaciones, ahora esa función para los pensionados del Inderena, está en cabeza de la UGPP.

2 Dentro del proceso de defensa, el Grupo de Talento Humano, entregó los argumentos en derecho, para que el apoderado del Ministerio ejerciera la defensa dentro del proceso 2013-0590, para lo cual se remitió el memorando 8320-4-35754 del 5 de febrero de 2015.

3 En el mismo sentido se remitió el memorando 8320-3-04347 del 11 de febrero de 2016, en el mismo se entregaron los insumos en derecho para que el apoderado del Ministerio apelara la decisión de primera instancia.

4. Mediante el memorando memorando 4001-3-00385 enviado al Grupo de Procesos, se les remitieron los soportes del pago de la mencionada sentencia y dentro del mismo se indicaba que **"Se efectuaron los pagos ordenados en las resoluciones, se incrementó la mesada en la forma ordenada por el ente judicial, no se recibieron reclamos o peticiones al respecto y no existe trámite pendiente ante este grupo"**

5. Mediante memorando 4001-3-2022-00127, se reiteró la liquidación de la prestación y se procedió a desglosar matemáticamente cada uno de los componentes de la liquidación ordenada por el juzgado sexto, que para recordar, los dejó mencionados dentro del fallo indicando **"...liquidando su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio (28 de febrero del año 1994 a 27 de febrero del año 1995), factores contemplados como ASIGNACION BASICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, HORAS EXTRAS Y BONIFICACION**



POR SERVICIOS; tal liquidación debe hacerse efectiva a partir del 21 de abril de 2003 – fecha de adquisición del status pensional-.

En el mismo documento se les indicó que la diferencia reclamada por la parte demandante no tiene fundamento con los factores ordenados por el juez y con lo efectivamente devengado por el señor Raúl Pedraza en el periodo de 28 de febrero del año 1994 a 27 de febrero del año 1995.

6. Aunado a lo indicado en el punto anterior, se efectuó la reunión aclaratoria de dicha comunicación el 4 de abril de 2022, en la cual se dio una explicación de cada una de las cifras que fueron objeto de liquidación y aclarando que los valores surgen de los factores ordenados por el juzgado sexto y con base en lo efectivamente devengado por el señor Raúl Pedraza, para ello se le anexaron los soportes que pueden ser fácilmente cotejables contra la liquidación enviada.

7. Es importante enunciar que este no es el único caso que no fue tramitado por parte del Grupo de Procesos, también recibimos el memorando 1301-3- 21130 radicado el 6 de abril de 2022, enunciando que remiten para liquidación una sentencia del año 2016 por el señor Jorge Alfonso Caro Caro, ignorando que desde el Grupo de Talento Humano, se advirtió al Grupo de Procesos (previa la entrega del pasivo), la importancia de que fueran radicadas ante Talento Humano para su liquidación el 100% de las sentencias inherentes al pasivo pensional, fue así como ante su despacho se radicó el memorando 4001-3-00413 del 17 de agosto de 2021 en el cual se le indicaba ***“En el marco del traslado del pasivo pensional hacia la UGPP, el próximo 30 de septiembre, es relevante que el 100% de las sentencias inherentes al pasivo pensional queden liquidadas y sus novedades incluidas en la nómina de agosto de 2021...”*** en las conclusiones de este mismo comunicado se indicó que ***“en aras de surtir un proceso de traspaso exitoso, le solicito que si existen sentencias relacionadas con temas pensionales pendientes de cumplir, sean radicadas a mas tardar el 18 de agosto de 2021 ante Talento Humano, para poder surtir los procesos de liquidación a que haya lugar ...”***

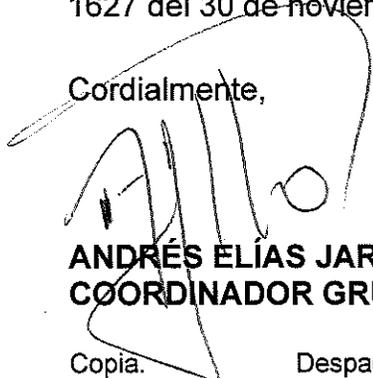
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que a la expedición del decreto 1627 del 30 de noviembre de 2021, debía entregarse por su despacho todos los procesos que se hayan en curso incluidos los ejecutivos, tal y como se menciona en el artículo 2.2.10.45.7, máxime cuando la prestación fue reconocida de acuerdo con lo ordenado por la sentencia judicial, por lo tanto, es competencia del despacho a su cargo y no de Talento Humano, adelantar las gestiones tendientes al desembargo



de la cuenta, y eventual reconocimiento y pago de valores que no corresponden con la realidad de lo devengado por el señor Raúl Pedraza.

Para concluir, es importante resaltar que el traslado del pasivo pensional entregado a la UGPP cuenta con la viabilidad fiscal aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la misma tiene sustento en el estudio actuarial entregado por el Ministerio de Ambiente, por lo tanto, carecemos de cualquier competencia para el reconocimiento o modificación de prestaciones posterior a la expedición del decreto 1627 del 30 de noviembre de 2021.

Cordialmente,



ANDRÉS ELÍAS JARAMILLO RIVERA
COORDINADOR GRUPO DE TALENTO HUMANO

Copia.

Despacho
Secretaría General
Subdirección Administrativa y Financiera.



Bogotá, D. C 1 de abril de 2022

Radicado: 4001-E3-2022-00127

MEMORANDO

PARA: JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Coordinador Grupo Procesos Judiciales

DE: ANDRES ELIAS JARAMILLO RIVERA
Coordinador Grupo Talento Humano

ASUNTO: SOLICITUD REVISION SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO NUMERO: 17-001-33- 39-0006- 2019-00-429-00
DEMANDANTE: RAÚL PEDRAZA PÁEZ

Dando respuesta a su memorando No. OAJ 1301-3-000214, por una reliquidación de una pensión del liquidado Inderena, para lo cual remito las siguientes apreciaciones.

1. ENTREGA DEL PASIVO PENSIONAL A LA UGPP – DECRETO 1627 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Una vez expedido el decreto en mención quedó establecido en el artículo 2.2.10.45.7 lo relacionado con la defensa judicial y se estableció que **“Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.**

*Para los efectos del inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP iniciará la defensa judicial una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de **los procesos ejecutivos en contra**, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además de los procesos judiciales terminados en los cuales se hayan emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos*



hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda.”

El proceso de empalme con la UGPP se dio el 1 de diciembre de 2021 y dentro de los procesos entregados a esa entidad, debería estar el relacionado con el señor Raúl Pedraza Páez, de no haberse entregado sugiero que se adelante por parte del frente jurídico las acciones necesarias para la entrega no solo de este proceso, si no de los que eventualmente llegaron a quedar por fuera de la entrega, esto por haber perdido el Ministerio la competencia para actuar dentro de los mismos.

2. ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA.

2.1 Derecho de Petición para la solicitud de liquidación de la sentencia, radicada por el apoderado del señor Raúl Pedraza el 23/11/2017.

Mediante el derecho de petición antes indicado se remite por parte del abogado de la parte demandante una liquidación realizada por el, en la cual indica “ *El valor de la liquidación del crédito, asciende a un valor de \$32.170.170, suma de dinero que se le deberá agregar el valor de las costas tanto de primera como de segunda instancia que ambas suman un valor de \$988.717, para un total de \$33.158.907. y para ello me permito aportar tabla en Excel con los valores en mención”*

Vale la pena enunciar que estos son los valores que **PRESUME** el abogado que le deben ser pagados, pero los mismos no se ajustaban a la realidad ni a lo ordenado por el juzgado y confirmado por el tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se demostrará en el punto 3 de esta comunicación.



2.2 Inconsistencias presentadas en la liquidación remitida por el apoderado del señor Pedraza.

El juzgado determinó en su fallo los tiempos y factores que deben tenerse en cuenta para esta pensión, indicando en el numeral segundo lo siguiente: *"...liquidando su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio (28 de febrero del año 1994 a 27 de febrero del año 1995), factores contemplados como **ASIGNACION BASICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, HORAS EXTRAS Y BONIFICACION POR SERVICIOS**; tal liquidación debe hacerse efectiva a partir del 21 de abril de 2003 – fecha de adquisición del status pensional-*.

El abogado presenta su liquidación para actualización tomando como base el año 1995, omitiendo los valores que fueron efectivamente pagados y certificados para el año 1994 y los cuales deben formar parte de la liquidación de la prestación, así por ejemplo no todo el año 1994 recibió auxilio de transporte (tal y como consta en la certificación que forma parte del proceso), no obstante en la liquidación remitida por el apoderado indica que el subsidio de transporte es \$10.815, es de notarse que al no haber recibido subsidio de transporte en el año 1994 y presumir que el 100% del auxilio de transporte del año 1995 es el que se debe actualizar para liquidar la prestación es errado y contrario a lo indicado por el juez.

En la columna en la cual relaciona la prima de servicios para el año 1995, indica que su valor es de \$284.547, cifra que no corresponde a la realidad, ya que para febrero 27 de 1995 (que es límite superior indicado por el juez), no se había cancelado, ni se certifica prima de servicios alguna, ya que la misma se causa en junio de ese año, cosa que nunca sucedió ni se certificó, ahora vale la pena mencionar que si certifico una prima de servicio en junio de 1994 por valor de \$275.956.

En la liquidación del abogado se indica que la prima de alimentación sobre la cual pretende que se le reconozca el pago es de \$12.108, cifra efectivamente certificada para el año 1995 la cual NO puede tomarse en un 100% ya que para el mes de febrero de 1995, solo se pueden tomar 27 días y ese promedio afecta el total a ser tenido en cuenta en la liquidación.

En la liquidación del apoderado del señor Pedraza indica que la prima de vacaciones para el año 1995 es de \$131.611, cifra que nunca fue certificada para ese año y en

ml



dicho año NO se le certificó pago alguno de prima de vacaciones, tal y como consta en la certificación enviada al juzgado sexto de Manizales, la cual anexo a esta comunicación.

En la liquidación del apoderado del señor Pedraza indica como valor de liquidación por prima de navidad para el año 1995 \$275.956 cifra que no corresponde a la realidad, ya que para febrero 27 de 1995 (que es límite superior indicado por el juez), no se había cancelado, ni se certifica prima de navidad alguna, ya que la misma se paga en diciembre de ese año, cosa que nunca sucedió ni se certificó, ahora vale la pena mencionar que si certifico una prima de navidad en diciembre de 1994 por valor ese valor.

Por todas estas inconsistencias presentadas en la liquidación de la parte demandada, es que no le concuerdan las expectativas de lo que se pretendía recibir como liquidación final, que para todos los efectos presento en el siguiente punto que corresponde a la liquidación efectivamente realizada por el Ministerio y que se ajusta 100% a lo ordenado por el juzgado sexto de Manizales y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas.

3. LIQUIDACION EFECTUADA POR EL MINISTERIO

3.1 Tal y como fue ordenado en la sentencia, que indica en el numeral segundo lo siguiente: *"...liquidando su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio (28 de febrero del año 1994 a 27 de febrero del año 1995), factores contemplados como **ASIGNACION BASICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, HORAS EXTRAS Y BONIFICACION POR SERVICIOS**; tal liquidación debe hacerse efectiva a partir del 21 de abril de 2003 – fecha de adquisición del status pensional-*

Así las cosas, la liquidación de la prestación se efectuó teniendo en cuenta los factores ordenados por el juez y que efectivamente hayan sido devengados, tal y como se muestra en la siguiente imagen y que fue incorporada en el cuerpo de la resolución 2202 de 2019, las cifras pueden ser contratadas contra la certificación de salarios para su validación.

Promedio ingreso del último año de servicio: 28 de febrero de 1994 al 27 de febrero de 1995



FACTORES SALARIALES	VALORES
Asignación Básica e incremento de antigüedad	\$2.727.530,00
Auxilio de Alimentación	\$136.683,00
Subsidio de Transporte	\$30.245,00
Prima de Servicios	\$275.956,00
Prima de Navidad	\$275.956,00
Prima de Vacaciones	\$131.611,00
Horas Extras	\$38.404,00
Bonificación por Servicios Prestados	\$110.383,00
PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$3.726.768,00
PROMEDIO MENSUAL	\$ 310.564
VALOR PENSIÓN 75% AL 27/02/1995	\$ 232.923

3.2 Liquidación de la prestación.

Tal y como lo indicó el juzgado al valor resultante de la suma de todos los factores, se le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, $(\$3.726.768/12) * 75\% = \232.923 , que corresponde al valor a reconocer al 28/02/1995.

3.3 Actualización del valor de 28/02/1995 a 21/04/2003 (fecha del status pensional).

Al valor antes mencionado de \$232.923, se procede a su actualización al año 2003, fecha en que adquirió el status y arroja una prestación actualizada de \$635.883, desde el año 2003 hasta la fecha de pago se realiza la actualización de la nueva mesada y se establecen las diferencias a reconocer, para mayor ilustración se anexa la actualización año tras año.

ACTUALIZACION IBL y MESADA

Año	IPC	Vr de mesada reliquidada	Vr Mesada Cancelada	Diferencia a Reconocer
1995	19,46%	\$ 232.923		
1996	21,63%	\$ 278.250		
1997	17,68%	\$ 338.435		
1998	16,70%	\$ 398.270		
1999	9,23%	\$ 464.781		
2000	8,75%	\$ 507.680		
2001	7,65%	\$ 552.102		
2002	6,99%	\$ 594.338		
2003	6,49%	\$ 635.883	\$ 584.866	\$ 51.017
2004	5,50%	\$ 677.152	\$ 622.824	\$ 54.328

1/6



2005	4,85%	\$ 714.396	\$ 657.079	\$ 57.317
2006	4,48%	\$ 749.044	\$ 688.948	\$ 60.096
2007	5,69%	\$ 782.601	\$ 719.813	\$ 62.788
2008	7,67%	\$ 827.131	\$ 760.770	\$ 66.361
2009	2,00%	\$ 890.572	\$ 819.121	\$ 71.451
2010	3,17%	\$ 908.383	\$ 835.503	\$ 72.880
2011	3,73%	\$ 937.179	\$ 861.988	\$ 75.191
2012	2,44%	\$ 972.136	\$ 894.140	\$ 77.996
2013	1,94%	\$ 995.856	\$ 915.957	\$ 79.899
2014	3,66%	\$ 1.015.176	\$ 933.727	\$ 81.449
2015	6,77%	\$ 1.052.331	\$ 967.901	\$ 84.430
2016	5,75%	\$ 1.123.574	\$ 1.033.428	\$ 90.146
2017	4,09%	\$ 1.188.179	\$ 1.092.850	\$ 95.329
2018	3,18%	\$ 1.236.776	\$ 1.137.548	\$ 99.228
2019	3,80%	\$ 1.276.105	\$ 1.173.722	\$ 102.383

Como se observa en el cuadro anterior, las diferencias en la mesada expresadas por el apoderado del demandante no coinciden con las operaciones aritméticas que se ilustran, lo anterior se debe a los errores mencionados en el numeral 2.2 de esta comunicación, las cuales ya fueron suficientemente ilustradas.

Por lo anteriormente enunciado, los valores enunciados en la página 11 del proceso ejecutivo NO corresponden con la realidad matemática que se ha demostrado y surgen por las INEXACTITUDES planteadas por parte del demandante en los valores que son objeto de liquidación.

4. INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS POR MESADAS PENSIONALES

De acuerdo con lo decretado por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales y confirmado por el Tribunal, las diferencias dejadas de cancelar al señor Pedraza debían ser indexadas las cuales fueron actualizadas con base en la fórmula que se indica a continuación.

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que corresponde a la diferencia dejada de cancelar, el cual debe ser multiplicado por el guarismo que



resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, por el índice inicial certificado por igualmente por el DANE, esta actualización, igualmente fue efectuada en la resolución de pago y la misma se describe a continuación.

AÑO	MES	ÍNDICE- MES	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA MESADA ADICIONAL JUNIO	DIFERENCIA MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	SALUD	ÍNDICE DE AJUSTE	INDEXACION (MESADAS + MESADAS ADIC.- SALUD)
2010	JUNIO (18 días)	72,95	\$ 43.728	\$ 72.880		\$ 5.300	1,4178	\$ 157.815
	JULIO	72,92	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4184	\$ 90.891
	AGOSTO	73,00	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4168	\$ 90.792
	SEPTIEMBRE	72,90	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4188	\$ 90.916
	OCTUBRE	72,84	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4200	\$ 90.991
	NOVIEMBRE	72,98	\$ 72.880			\$ 8.800	1,4172	\$ 90.817
	DICIEMBRE	73,45	\$ 72.880		\$ 72.880	\$ 8.800	1,4082	\$ 192.863
2011	ENERO	74,12	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3954	\$ 92.226
	FEBRERO	74,57	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3870	\$ 91.669
	MARZO	74,77	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3833	\$ 91.424
	ABRIL	74,86	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3816	\$ 91.314
	MAYO	75,07	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3778	\$ 91.059
	JUNIO	75,31	\$ 75.191	\$ 75.191		\$ 9.100	1,3734	\$ 194.035
	JULIO	75,42	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3714	\$ 90.636
	AGOSTO	75,39	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3719	\$ 90.672
	SEPTIEMBRE	75,62	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3678	\$ 90.397
	OCTUBRE	75,77	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3651	\$ 90.218
	NOVIEMBRE	75,87	\$ 75.191			\$ 9.100	1,3633	\$ 90.099
	DICIEMBRE	76,19	\$ 75.191		\$ 75.191	\$ 9.100	1,3575	\$ 191.794
2012	ENERO	76,75	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3476	\$ 92.441
	FEBRERO	77,22	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3394	\$ 91.879
	MARZO	77,31	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3379	\$ 91.772
	ABRIL	77,42	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3360	\$ 91.641
	MAYO	77,66	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3318	\$ 91.358
	JUNIO	77,72	\$ 77.996	\$ 77.996		\$ 9.400	1,3308	\$ 195.085
	JULIO	77,70	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3311	\$ 91.311
	AGOSTO	77,73	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3306	\$ 91.276
	SEPTIEMBRE	77,96	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3267	\$ 91.007
	OCTUBRE	78,08	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3247	\$ 90.867
	NOVIEMBRE	77,98	\$ 77.996			\$ 9.400	1,3264	\$ 90.983
	DICIEMBRE	78,05	\$ 77.996		\$ 77.996	\$ 9.400	1,3252	\$ 194.260
2013	ENERO	78,28	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3213	\$ 92.885
	FEBRERO	78,63	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3154	\$ 92.471
	MARZO	78,79	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3127	\$ 92.284
	ABRIL	78,99	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3094	\$ 92.050
	MAYO	79,21	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3058	\$ 91.794
	JUNIO	79,39	\$ 79.899	\$ 79.899		\$ 9.600	1,3028	\$ 195.679

1/16



	JULIO	79,43	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3022	\$ 91.540
	AGOSTO	79,50	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3010	\$ 91.459
	SEPTIEMBRE	79,73	\$ 79.899			\$ 9.600	1,2973	\$ 91.196
	OCTUBRE	79,52	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3007	\$ 91.436
	NOVIEMBRE	79,35	\$ 79.899			\$ 9.600	1,3035	\$ 91.632
	DICIEMBRE	79,56	\$ 79.899		\$ 79.899	\$ 9.600	1,3000	\$ 195.261
2014	ENERO	79,95	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2937	\$ 92.691
	FEBRERO	80,45	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2856	\$ 92.115
	MARZO	80,77	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2805	\$ 91.750
	ABRIL	81,14	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2747	\$ 91.332
	MAYO	81,53	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2686	\$ 90.895
	JUNIO	81,61	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2674	\$ 90.806
	JULIO	81,73	\$ 81.449	\$ 81.449		\$ 9.800	1,2655	\$ 193.747
	AGOSTO	81,90	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2629	\$ 90.484
	SEPTIEMBRE	82,01	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2612	\$ 90.363
	OCTUBRE	82,14	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2592	\$ 90.220
	NOVIEMBRE	82,25	\$ 81.449			\$ 9.800	1,2575	\$ 90.099
	DICIEMBRE	82,47	\$ 81.449		\$ 81.449	\$ 9.800	1,2542	\$ 192.008
2015	ENERO	83,00	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2461	\$ 92.501
	FEBRERO	83,96	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2319	\$ 91.444
	MARZO	84,45	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2247	\$ 90.913
	ABRIL	84,90	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2183	\$ 90.431
	MAYO	85,12	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2151	\$ 90.197
	JUNIO	85,21	\$ 84.430	\$ 84.430		\$ 10.200	1,2138	\$ 192.585
	JULIO	85,37	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2115	\$ 89.933
	AGOSTO	85,78	\$ 84.430			\$ 10.200	1,2058	\$ 89.503
	SEPTIEMBRE	86,39	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1972	\$ 88.872
	OCTUBRE	86,98	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1891	\$ 88.269
	NOVIEMBRE	87,51	\$ 84.430			\$ 10.200	1,1819	\$ 87.734
	DICIEMBRE	88,05	\$ 84.430		\$ 84.430	\$ 10.200	1,1747	\$ 186.374
2016	ENERO	89,19	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1597	\$ 91.898
	FEBRERO	90,33	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1450	\$ 90.739
	MARZO	91,18	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1343	\$ 89.893
	ABRIL	91,63	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1288	\$ 89.451
	MAYO	92,10	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1230	\$ 88.995
	JUNIO	92,54	\$ 90.146	\$ 90.146		\$ 10.900	1,1177	\$ 189.326
	JULIO	93,02	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1119	\$ 88.115
	AGOSTO	92,73	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1154	\$ 88.390
	SEPTIEMBRE	92,68	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1160	\$ 88.438
	OCTUBRE	92,62	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1167	\$ 88.495
	NOVIEMBRE	92,73	\$ 90.146			\$ 10.900	1,1154	\$ 88.390
	DICIEMBRE	93,11	\$ 90.146		\$ 90.146	\$ 10.900	1,1108	\$ 188.167
2017	ENERO	94,07	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0995	\$ 92.170
	FEBRERO	95,01	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0886	\$ 91.258
	MARZO	95,46	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0835	\$ 90.828
	ABRIL	95,91	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0784	\$ 90.402
	MAYO	96,12	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0761	\$ 90.204



	JUNIO	96,23	\$ 95.329	\$ 95.329		\$ 11.500	1,0748	\$ 192.563
	JULIO	96,18	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0754	\$ 90.148
	AGOSTO	96,32	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0738	\$ 90.017
	SEPTIEMBRE (18 días)	96,36	\$ 57.197			\$ 6.900	1,0734	\$ 53.988
2017	SEPTIEMBRE (12 días)	96,36	\$ 38.132			\$ 4.600	1,0734	\$ 35.992
	OCTUBRE	96,37	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0733	\$ 89.970
	NOVIEMBRE	96,55	\$ 95.329			\$ 11.500	1,0713	\$ 89.803
	DICIEMBRE	96,92	\$ 95.329	\$ 95.329		\$ 11.500	1,0672	\$ 191.192
2018	ENERO	97,53	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0605	\$ 92.505
	FEBRERO	98,22	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0530	\$ 91.855
	MARZO	98,45	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0506	\$ 91.640
	ABRIL	98,91	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0457	\$ 91.214
	MAYO	99,16	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0431	\$ 90.984
	JUNIO	99,31	\$ 99.228	\$ 99.228		\$ 12.000	1,0415	\$ 194.191
	JULIO	99,18	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0429	\$ 90.966
	AGOSTO	99,30	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0416	\$ 90.856
	SEPTIEMBRE	99,47	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0398	\$ 90.701
	OCTUBRE	99,59	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0386	\$ 90.591
	NOVIEMBRE	99,70	\$ 99.228			\$ 12.000	1,0374	\$ 90.491
	DICIEMBRE	100,00	\$ 99.228	\$ 99.228		\$ 12.000	1,0343	\$ 192.851
2019	ENERO	100,60	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0281	\$ 92.618
	FEBRERO	101,18	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0222	\$ 92.087
	MARZO	101,62	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0178	\$ 91.688
	ABRIL	102,12	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0128	\$ 91.239
	MAYO	102,44	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0097	\$ 90.954
	JUNIO	102,71	\$ 102.383	\$ 102.383		\$ 12.300	1,0070	\$ 193.816
	JULIO	102,94	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0048	\$ 90.512
	AGOSTO	103,03	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0039	\$ 90.433
	SEPTIEMBRE	103,26	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0016	\$ 90.232
	OCTUBRE	103,43	\$ 102.383			\$ 12.300	1,0000	\$ 90.083
					\$ 1.171.100		\$ 12.160.800	

El valor total a reconocer corresponde al valor de salud \$1.171.100 más el valor indexado \$12.160.800 para un total de las diferencias indexadas de \$13.331.900, a dicho valor se le descontaron los aportes a la seguridad social ordenados por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas

5. LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, en la resolución de reconocimiento se realizó el proceso de indexación ordenado por la sentencia, más el reconocimiento de intereses moratorios, a este respecto el consejo de Estado ha indicado *“Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto*



la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”¹

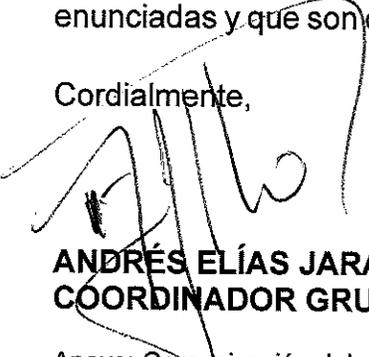
Para concluir, es importante resaltar lo indicado en el punto 1 de la presente comunicación, en el sentido que la competencia dentro de este proceso es de la UGPP, esto acorde con artículo 2.2.10.45.7 del decreto 1627 de 2021.

Con relación a diferencias en el reconocimiento pensional, no se encontró ninguna, tal como quedo evidenciado en los detalles de la liquidación, ahora bien, en lo que si se encuentra diferencia es en la liquidación errónea presentada por el apoderado del demandante tal como se muestra en el punto dos de la comunicación.

En relación con el reconocimiento de intereses moratorios, los mismos no proceden pese a que en la resolución 2202 de 2019 fueron cancelados al igual que la indexación de las mesadas (de acuerdo con lo ordenado por el juzgado), lo que hace incompatible dicho reconocimiento

Es importante resaltar que mediante a los correos electrónicos lscamacho@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co, el soporte del numeral 2.1 de la sentencia para revisar más a detalle, las diferencias enunciadas y que son objeto del cobro, sin que se haya obtenido respuesta al mismo.

Cordialmente,



ANDRÉS ELÍAS JARAMILLO RIVERA
COORDINADOR GRUPO DE TALENTO HUMANO

Anexo: Comunicación del apoderado recibida el 23/11/2017 siete (7) folios.
Oficio de remisión de certificado salarial en dos (2) folios.

Elaboró: jcromerof

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.